

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO



**SEGUNDO SEMESTRE  
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

**DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.**

S U M A R I O  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

BALANCE FINAL.-	DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DEL 2000 DE LA -- EMPRESA "PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE MINAS", -- S.A. DE C.V.-----	PAG. 2
BALANCE FINAL.-	DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DEL 2000 DE LA -- EMPRESA "SERVICIOS PUBLICOS", S. DE R.L.-----	PAG. 2
PARTICIPACIONES.-	PAGADAS EN EL MES DE OCTUBRE DEL 2000 A CADA UNO-- DE LOS MUNICIPIOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.----	PAG. 3
CONVOCATORIA.-	POR LA CUAL SE CONVOCA A LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO QUE PRETENDAN OBTENER POR OPOSICION EL NOMBRAMIENTO DE NOTARIO, EN VIRTUD DE ESTAR VACANTE LA NOTARIA PUBLICA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SALTO, PUEBLO NUEVO, DGO.-----	PAG. 4
SOLICITUD.-	QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL -- DEL ESTADO, LA C. TITA PEREDA ORTEGA, PARA QUE SE LE CONCEDA UN JUEGO DE PLACAS PARA ECOTAXI.-----	PAG. 5
REGLAMENTO.-	DE PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTROL -- DE CONTAMINACION DEL AGUA RESIDUAL DEL SISTEMA -- DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARRILLADO-- PARA EL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO.-----	PAG. 6
SENTENCIA.-	APROBADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, RELATIVA AL EXPEDIENTE 513/97, DEL Poblado "SANTA INES" DEL MUNICIPIO DE MAPIMI, DURANGO.-----	PAG. 19
ESCUELA NORMAL RURAL "J. GUADALUPE AGUILERA"		
EXAMEN.-	PROFESIONAL DE LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA - DEL C. RAFAEL RODRIGUEZ REYES.-----	PAG. 31

**SERVICIOS PUBLICOS, S. DE R.L.**  
**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2000**

**ACTIVO**  
**EXPRESADO EN PESOS**

Total Activo	12,624
--------------	--------

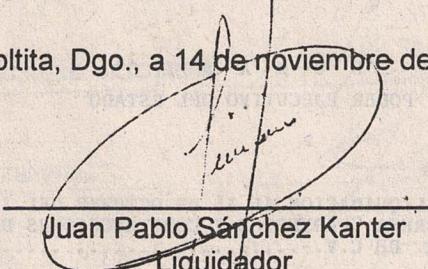
**PASIVO Y CAPITAL**

Total Pasivo Circulante	12,624
Capital Social	2,500
Otras Cuenta de Capital	42,140
Resultados de Años Anteriores	8,142
Resultados del Ejercicio	(52,782)
Total Capital	<hr/>
Total Pasivo y Capital	12,624

Cuota de reembolso por acción: \$0.00 por cada acción.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 247, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de la sociedad al 31 de octubre de 2000.

Tayoltita, Dgo., a 14 de noviembre de 2000

  
 Juan Pablo Sánchez Kanter  
 Liquidador

**PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DE MINAS, S.A. DE C.V.**  
**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE OCTUBRE DE 2000**

**EXPRESADO EN PESOS**

**ACTIVO**

Total Activo	13,380
--------------	--------

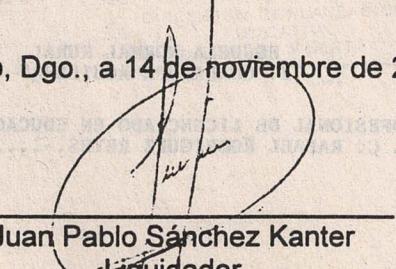
**PASIVO Y CAPITAL**

Total Pasivo Circulante	13,380
Capital Social	1,000
Resultados de Años Anteriores	(6,522)
Resultados del Ejercicio	5,522
Total Capital	<hr/>
Total Pasivo y Capital	13,380

Cuota de reembolso por acción: \$0.00 por cada acción.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 247, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de la sociedad al 31 de octubre de 2000.

Durango, Dgo., a 14 de noviembre de 2000

  
 Juan Pablo Sánchez Kanter  
 Liquidador



**GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO**  
**SECRETARIA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION**  
**MINISTRAJONES ENTREGADAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO**  
**CORRESPONDIENTES AL MES DE OCTUBRE DE 2000**



MUNICIPIO	PARTICIPACIONES FEDERALES	FONDO DE APORTACIONES PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	T O T A L
01 CANATLAN	1,163,160.34	633,222.34	528,075.45	2,324,458.13
02 CANELAS	178,459.97	228,430.98	69,013.22	475,904.17
03 CONETO DE COMONFORT	204,797.54	115,306.86	81,861.26	401,965.66
04 CUENCAME	1,142,514.56	528,015.65	525,136.11	2,195,666.32
05 DURANGO	15,193,406.26	4,016,442.37	7,038,672.62	26,248,521.25
06 SIMON BOLIVAR	427,342.57	247,092.82	188,282.36	862,717.75
07 GOMEZ PALACIO	8,608,789.69	2,447,624.98	3,894,461.73	14,950,876.40
08 GUADALUPE VICTORIA	1,095,693.79	435,571.59	495,288.51	2,026,553.89
09 GUANACEVI	400,677.79	559,909.26	173,434.26	1,134,021.31
10 HIDALGO	201,521.01	92,994.33	78,831.03	373,346.37
11 INDE	253,676.75	121,597.08	102,421.21	477,695.04
12 LERDO	3,476,636.67	1,297,688.55	1,598,938.00	6,373,623.22
13 MAPIMI	804,827.36	454,830.00	363,989.35	1,623,646.71
14 MEZQUITLAL	870,552.14	1,886,457.25	406,306.24	3,163,315.63
15 NAZAS	447,184.75	190,762.59	194,903.35	832,850.69
16 NOMBRE DE DIOS	651,835.44	336,238.23	292,688.44	1,280,762.11
17 OCAMPO	410,608.97	247,857.61	175,434.31	833,900.89
18 EL ORO	479,031.39	222,544.59	204,781.90	906,357.88
19 OTAEZ	203,786.09	260,176.31	83,603.60	547,566.00
20 PANUCO DE CORONADO	500,805.27	204,785.73	219,993.56	925,584.56
21 PENON BLANCO	392,159.06	179,336.34	170,782.79	742,278.19
22 POANAS	877,875.68	381,074.60	400,200.45	1,659,150.73
23 PUEBLO NUEVO	1,424,535.69	1,389,551.17	665,268.46	3,479,355.32
24 RODEO	470,668.99	220,028.97	205,251.54	895,950.50
25 SAN BERNARDO	191,069.85	141,446.56	73,982.75	406,499.16
26 SAN DIMAS	763,363.78	988,070.16	351,262.35	2,102,696.29
27 SAN JUAN DE GUADALUPE	265,370.86	188,204.88	110,027.04	563,602.78
28 SAN JUAN DEL RIO	489,442.97	287,951.47	215,327.07	992,721.51
29 SAN LUIS DEL CORDERO	109,292.12	35,121.22	35,817.16	180,230.50
30 SAN PEDRO DEL GALLO	102,052.78	48,039.23	32,483.89	182,575.90
31 SANTA CLARA	288,119.84	124,621.63	121,966.17	534,707.64
32 SANTIAGO PAPASQUIARIO	1,436,509.11	762,125.84	651,389.81	2,880,024.76
33 SUCHIL	273,977.39	181,624.07	113,814.77	569,416.23
34 TAMAZULA	896,486.92	1,420,744.85	414,548.53	2,731,780.30
35 TEPEHUANES	478,876.21	468,686.76	205,872.82	1,153,435.79
36 TLAHUALILLO	787,080.86	401,594.00	347,323.21	1,585,998.07
37 TOPIA	313,058.10	303,829.17	133,450.62	750,337.89
38 VICENTE GUERRERO	684,803.43	223,304.34	304,930.39	1,213,038.16
39 NUEVO IDEAL	935,888.65	645,594.66	422,699.71	2,004,183.02
T O T A L E S :				22,918,500.04
47,895,940.64				21,692,516.04
				92,506,956.72



SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION  
DURANGO 2000

LIC. FRANCISCO L. MONARREZ RINCON

## CONVOCATORIA

Con fundamento en el Artículo 92 de la Ley del Notariado vigente en el Estado y en virtud de estar vacante la Notaría Pública del Distrito Judicial de El Salto Pueblo Nuevo, Dgo., se convoca a los aspirantes al ejercicio del Notariado que pretendan obtener por oposición el Nombramiento de Notario, para que en un plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación acudan a esta Dirección General de Notarías a solicitar ser admitidos a la oposición.

Esta publicación se hará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y el Sol de Durango.

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCION"  
Victoria de Durango, Dgo., a 17 —  
de noviembre de dos mil.  
EL DIRECTOR GENERAL DE NOTARIAS EN  
EL ESTADO.

LIC. MACLOVIO NEVAREZ HERRERA



DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES.  
SUBDIRECCION GENERAL.

ANTE EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ANGEL SERGIO GUERERO MIER, LA C. TITA PEREDA ORTEGA, DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, DGO., PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"...POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO A USTED DE LA MANERA MAS ATENTA ME APOYE CON UN JUEGO DE PLACAS DE TAXI O DE AUTOBUS PARA TENER MEJORES INGRESOS Y ASI SACAR A MIS HIJOS ADELANTE...."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTES, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., 02 DE MARZO DEL 2000.

ANGEL GUERRERO MIER

TITA PEREDA ORTEGA

SANTO DOMINGO

**REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTROL DE CONTAMINACION DEL AGUA RESIDUAL DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DURANGO.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.-** El artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Durango inciso a), expresamente establece que Los Municipios, con el concurso del Estado, cuando así fuera necesario tendrán a su cargo el servicio de agua y alcantarillado. Cabe mencionar que en el mismo sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115 regula las atribuciones de los municipios y los servicios públicos que están a su cargo.

**SEGUNDO.-** Independientemente de lo anterior, la Ley Ecológica para el Estado de Durango, en el artículo 6 establece en 16 fracciones las facultades que en materia ecológica corresponden a los municipios de la entidad dentro de sus respectivas competencias y facultas en el artículo 7 a emitir los Banderas de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones administrativas de observancia general para proveer al cumplimiento de dicha ley Estatal.

**TERCERO.-** De conformidad con la legislación mencionada en último lugar, es competencia del municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, formular y conducir la política y los criterios locales, en congruencia con los formulados por la Federación y el Estado, así como expedir las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones. En cumplimiento de lo anterior, se expide el presente reglamento que incluye toda la regulación correspondiente a la materia y a las diversas facultades que concede a los municipios la legislación relativa tanto Estatal como Federal.

**CUARTO.-** En sesión efectuada por el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, con fecha 28 de octubre de 1991, se acordó la descentralización del servicio de agua potable y alcantarillado, según consta en el acta que el C. Presidente Municipal acompañó a la solicitud presentada ante el Congreso con la iniciativa para decretar la creación del Organismo Público Descentralizado denominado **SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO** con la función específica de suministrar y regular el servicio de agua y alcantarillado, creándose mediante el decreto No. 328 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de Enero de 1992.

**QUINTO.-** Una de las actividades que más perjuicio pueden causar a la población, su entorno y en última instancia al ecosistema y que por lo tanto

puede dar origen a un impacto ambiental completamente negativo, es en primer lugar permitir que en los sistemas de alcantarillado y de drenaje se descarguen toda clase de aguas residuales provenientes de las actividades industriales, comerciales y de servicios. Para evitar lo anterior, en el presente reglamento, se establecen normas que regulan precisamente esa actividad en las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

**SEXTO.-** Según quedó expresado en los considerandos anteriores, la legislación federal atribuye a la competencia de los municipios, lo relativo a los servicios públicos de agua potable y alcantarillado y consecuentemente con el ejercicio de dichas facultades el control de la descarga de aguas residuales en el drenaje y alcantarillado. En efecto, el artículo 115 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, dispone que los municipios con el concurso de los estados, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos: a) agua potable y alcantarillado. La Ley de Aguas Nacionales en el artículo 45, dispone que compete a las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los estados en los términos de la ley, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se le hubieran asignado, incluyendo las residuales. Además, el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales cuando regula dentro de los usos del agua, el uso público urbano en los artículos 81 a 86 inclusive y 133 y siguientes, se refiere la las facultades de los municipios o entidades paraestatales o paramunicipales que presten los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, para establecer, entre otras, normas que regulen la programación para el aprovechamiento de las fuentes del suministro de agua y la forma de su ejecución; los sitios y formas de medición tanto del suministro como de la descarga de agua residuales; el uso racional y eficiente del agua, así como el respeto a las reservas y a los derechos de terceros aguas abajo; el cumplimiento de las normas y condiciones de calidad en el suministro de cuerpos receptores. Por último, La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en los artículos 8 y 119 Bis señala las facultades de los Municipios en Materia de descarga de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal.

**REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTROL DE CONTAMINACION DEL AGUA RESIDUAL DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DURANGO**

INDICE

**TITULO PRIMERO**

**CAPITULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

**CAPITULO II**

DEFINICION DE TERMINOS

**TITULO SEGUNDO**

**AGUA Y ALCANTARILLADO**

**CAPITULO I**

FACULTADES DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DURANGO EN MATERIA DE AGUA

**CAPITULO II**

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

**CAPITULO III**

USO RESPONSABLE, RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA

**CAPITULO IV**

SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO

**CAPITULO V**

CONEXION DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

**CAPITULO VI**

DESCARGA DE AGUA RESIDUAL DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS

**TITULO TERCERO**

**CAPITULO UNICO**

**CAPITULO I**

MUESTREO

**TITULO CUARTO**

**CAPITULO UNICO**

**SISTEMA DE TRATAMIENTO**

OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO

**TITULO QUINTO**

**CAPITULO UNICO**

TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

**TITULO SEXTO**

**CAPITULO UNICO**

DENUNCIA POPULAR

**TITULO SEPTIMO  
CAPITULO UNICO**

PARTICIPACION SOCIAL

**TITULO OCTAVO  
CAPITULO UNICO**

PRESTADORES DE SERVICIO

**TITULO NOVENO  
CAPITULO UNICO**

INSPECCION Y VIGILANCIA

**TITULO DECIMO  
CAPITULO UNICO**

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

**TITULO DECIMO PRIMERO  
CAPITULO UNICO**

RECURSO DE INCONFORMIDAD

TRANSITORIOS

ANEXO 1

ANEXO 2

**REGLAMENTO DE PROTECCION AL AMBIENTE EN  
MATERIA DE CONTROL DE CONTAMINACION DEL AGUA  
PARA EL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO**

**TITULO PRIMERO  
CAPITULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social en el ámbito del territorio comprendido en el Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango y tiene por objeto ordenar lo relativo a la preservación y restauración del ambiente en materia de descargas, uso, reuso, manejo y disposición final del agua, de acuerdo con de las facultades que le conceden las Leyes Federales, Estatales y sus reglamentos.

**ARTICULO 2.-** Para todo lo relativo a las disposiciones de este reglamento son autoridades:

I.- Republicano Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango.

II.- Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

**ARTICULO 3.-** Corresponde al Republicano Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal.

II.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que corresponde a los tres niveles de gobierno.

III.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado.

IV.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial.

V.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan.

**ARTICULO 4.-** Corresponde al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango:

I.- La construcción, rehabilitación, ampliación, supervisión, operación, administración y mejora de los sistemas de agua potable, agua salada, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales; y todos los fines relacionados con el abastecimiento de agua potable así como el manejo de las aguas residuales.

II.- Realizar los estudios y proyectos que sean necesarios para la prevención y control de la contaminación del agua, en coordinación con las autoridades correspondientes.

III.- La preservación de las aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de los servicios públicos y el control de las aguas que sean vertidas a los sistemas de alcantarillado municipal, sin perjuicio de las facultades de la federación en materia de descarga, infiltración y reuso de aguas residuales.

IV.- El dictamen de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en el sistema de drenaje y alcantarillado que administren, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las normas oficiales mexicanas.

V.- Participar con las autoridades federales y estatales en apoyo al cumplimiento y vigilancia de los preceptos legales en materia de agua.

VI.- Vigilar que las condiciones particulares de descarga se ajusten a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes así como a los criterios emitidos por la autoridad.

VII.- La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación en materia de agua.

VIII.- Vigilar, inspeccionar e imponer sanciones en asuntos de su competencia.

IX.- Celebrar acuerdos de coordinación o de concertación con la Federación y el Estado, con personas físicas o morales, con los sectores social y privado, para el cumplimiento de los objetivos de este ordenamiento.

X.- Las descargas de aguas residuales en el sistema de alcantarillado municipal de la industria, comercio y servicios.

XI.- Fijar condiciones particulares de descarga respecto de las aguas residuales que se descarguen al sistema de alcantarillado municipal.

XII.- Expedir las autorizaciones y permisos correspondientes con el objeto de que los responsables de las descargas de aguas residuales hagan uso del sistema de alcantarillado municipal.

XIII.- Emitir con el procedimiento correspondiente, normas relativas a fuentes de abastecimiento de aguas de jurisdicción municipal.

XIV.- Emitir lineamientos para el tratamiento y destino de las aguas residuales, considerando los programas de ordenamiento ambiental.

XV.- Ordenar medidas de seguridad preventivas y/o correctivas con el objeto de regularizar la calidad de las descargas al sistema de alcantarillado municipal en el caso de que los responsables no cumplan con la normatividad aplicable.

XVI.- Decretar según sea el caso la clausura de las descargas en forma temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como las medidas de urgente aplicación.

XVII.- Participar con las autoridades federales y estatales en apoyo al cumplimiento y vigilancia de los preceptos legales en la materia.

XVIII.- Proponer al Ayuntamiento criterios ecológicos locales sin menoscabo de los generales dictados por la Federación y el Estado.

XIX.- Impartir cursos de concientización y legislación ambiental a los servidores públicos municipales que tengan por objeto propiciar actitudes y conductas de participación comunitaria en las tareas de la conservación del ambiente y los conocimientos sobre la causa de su deterioro y proporcionar las medidas para su prevención y control.

XX.- Resolver o canalizar las denuncias que la ciudadanía promueva en materia de agua.

XXI.- Resolver los recursos de inconformidad interpuestos por los particulares.

XXII.- Implementar, concesionar y operar sistemas de tratamiento de aguas residuales.

**ARTICULO 5.-** La aplicación del presente reglamento compete al Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango o al Organismo Operador que tenga a su cargo la prestación del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado.

## CAPITULO II

### DEFINICIONES DE TERMINOS

**Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

**Aguas Residuales:** Aguas de composición variada proveniente de las descargas de los usos municipales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias, domésticos y similares, así como la mezcla de ellas.

**Aguas Residuales de Proceso.**- Las resultantes de la producción de un bien o servicio comercializable.

**Aguas Residuales Domésticas.**- Las provenientes del uso particular de las personas y del hogar.

**Almacenamiento:** Acción de retener temporalmente materias primas y residuos en tanto que se procesan para su aprovechamiento o se entregan al servicio de recolección o se dispone de ellos.

**Carga Contaminante.**- Cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

**Condiciones Particulares de Descarga al Alcantarillado Urbano ó Municipal.**- El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus límites máximos permisibles en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, establecidos por la autoridad competente, previo estudio técnico correspondiente, con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas.

**Capacidad de dilución:** Cantidad de cualquier elemento, sustancia o compuesto que pueda recibir un cuerpo receptor en forma tal que no exceda en ningún momento ni lugar la concentración máxima de dicho elemento compuesto o sustancia establecida en la norma de calidad del cuerpo receptor correspondiente tomando como base el gasto normal de diseño o volumen normal de diseño.

**Ciclo:** Cada uno de los movimientos repetitivos

**Condiciones particulares de descarga de aguas residuales:** Conjunto de características físicas, químicas y biológicas que deben satisfacer las aguas residuales antes de su descarga a un cuerpo receptor o bien a una red de alcantarillado.

**Contaminación:** Presencia en el ambiente de uno o mas contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

**Contaminante:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición o condición natural.

**CONTAMINANTES BÁSICOS.**- Son aquellos compuestos y parámetros que se presentan en las descargas de aguas residuales y que pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. La NOM-001-ECOL-1996 solo considera los siguientes: Grasas y aceites, materia flotante, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno<sub>5</sub>, nitrógeno total ( suma de las concentraciones de nitrógeno Kjeldahl, de nitratos y de nitritos, expresadas como mg/litro de nitrógeno), fósforo total, temperatura y pH.

**Contaminantes no convencionales:** Los que no forman parte de una descarga típica sanitaria ó doméstica.

**Contingencia ambiental:** Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales

**Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

**Cuerpo Receptor:** Son las corrientes, depósitos naturales de agua, sistema de alcantarillado municipal, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas cuando puedan contaminar el suelo o los acuíferos.

**Cuestionario DAR:** Formato cuestionario de información relativo al uso, manejo, aprovechamiento del agua y disposición final de las aguas residuales.

**Descarga:** La acción de verter aguas residuales

**Desequilibrio Ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

**DILUCIÓN.-** Acción y efecto de diluir. (Diluir.- Disminuir la concentración de una disolución)

**Disposición final:** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.

**Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

**Elemento natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre

**Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza

**Impacto urbano:** El o las acciones que causan una modificación en el medio ambiente y en la calidad de vida de los habitantes dentro de un centro de población.

**Instantáneo.-** Es el valor que resulta del análisis de laboratorio a una muestra de agua residual tomada de manera aleatoria o al azar en la descarga.

**Ley.-** Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango.

**Límite máximo permisible:** Valor o intervalo que no debe ser excedido por el responsable de la descarga de aguas residuales y que define en términos de la concentración de contaminantes básicos y tóxicos, exceptuando los parámetros de temperatura y de potencial hidrógeno (pH) que se establece en sus propias unidades.

**Material genético:** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.

**Material peligroso:** Elemento, sustancia, compuesto, residuo o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas.

**Medidas de prevención y mitigación:** Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas que tienen por finalidad evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad.

**Monitoreo:** Conjunto de actividades necesarias para conocer y evaluar la concentración de un determinado elemento o sustancia en el ambiente y/o en la atmósfera.

**Muestra instantánea:** La que se toma para realizar uno o varios análisis de laboratorio.

**Muestra simple:** La que se tome en el punto de descarga de manera continua, en día normal de operación, que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que generan la descarga, durante el tiempo necesario para completar cuando menos el volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis pertinentes para conocer su composición, aforando el caudal descargado en

**Muestra compuesta:** La que resulta de mezclar el número de muestras simples, tomadas en volúmenes proporcionales al caudal medio en el sitio y en el momento del muestreo.

**Municipio:** El Municipio de Gómez Palacio, Durango

**Organismo Operador:** SIDEAPA

**Parámetro:** Variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua.

**Promedio diario:** Es el valor que resulta del análisis de una muestra compuesta, tomada en un día representativo del proceso generador de la descarga.

**Promedio mensual:** Es el valor que resulte de calcular el promedio ponderado en función del caudal de los valores que resulten del análisis de laboratorio practicados al menos a dos muestras compuestas, tomadas en días representativos de la descarga en un periodo de un mes.

**Permiso de descarga:** Documento otorgado por Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, mediante el cual se autoriza al usuario para descargar las aguas residuales al sistema de alcantarillado.

**Preservación:** Conjunto de medidas y políticas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

**Protección:** Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.

**Punto de descarga:** Es el sitio seleccionado para la toma de muestras, en el que se garantiza que fluye la totalidad de las aguas residuales de la descarga.

**Recurso natural:** Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

**Registro de descarga:** Asignación de un número que el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, otorga al responsable de la descarga.

**Reglamento:** El presente reglamento.

**Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

**Residuos peligrosos:** Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

**Responsable de la descarga:** La persona física o moral que tiene a su cuidado el uso y manejo del agua potable, así como el control de las descargas de aguas residuales al sistema de alcantarillado municipal.

**Saneamiento:** Conjunto acciones enfocadas al funcionamiento adecuado del control, tratamiento y manejo del agua potable y residual, así como su control y alejamiento de la descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado municipal.

**Sistema de Alcantarillado Urbano o Municipal:** Es el conjunto de obras que permiten la prestación de un servicio público, incluyendo el saneamiento, entendiendo como tal la conducción, alejamiento, descarga y tratamiento de las aguas residuales.

**SIDEAPA:** Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio.

**SUELLO.-** Cuerpo receptor de descargas de aguas residuales que se utiliza

**Sistema de drenaje agrícola:** Aquel que es receptor de aguas residuales de retorno agrícola.

**Tratamiento:** Acción de modificar las condiciones originales de cualquier material compuesto.

**Tratamiento convencional.-** Son los procesos de tratamiento mediante los cuales se remueven o estabilizan los contaminantes básicos presentes en las aguas residuales.

**Uso público urbano.-** La utilización de agua nacional para centros de población o asentamientos humanos destinada para el uso y consumo humano, previa potabilización

**Usuario :** La persona que hace uso del agua potable o tratada y del sistema de alcantarillado municipal.

## TITULO SEGUNDO

### CAPITULO I

#### AGUA Y ALCANTARILLADO

##### FACULTADES DE SIDEAPA EN MATERIA DE AGUA

**ARTICULO 7.-** Corresponde al SIDEAPA en materia de agua y alcantarillado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango:

I.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se le hubieren asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de la Comisión Nacional del Agua, hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales.

II.-La prevención y control de la contaminación de las aguas federales asignadas.

III.- Autorizar la descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, y establecer condiciones particulares de descarga a dichos sistemas.

IV- Implementar y operar sistemas de tratamiento de aguas residuales.

V.- La protección del ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado.

VI.- La protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado y saneamiento.

**ARTICULO 8.-** Para evitar la contaminación del agua en las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado, deben de satisfacerse las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga que como

anexo 1 forma parte integrante del presente ordenamiento, con la finalidad de proteger el entorno ambiental, las plantas de tratamiento de agua residual y dar seguridad a la población.

Corresponde a quien exceda y genere dichas descargas, dar el tratamiento previo requerido, para tal efecto SIDEAPA podrá modificar las condiciones particulares de descarga, proponiendo nuevos parámetros, mismos que serán publicados en un diario de mayor circulación de la Región, estando los parámetros propuestos sujetos a los comentarios que sobre los mismos presenten los particulares interesados ante SIDEAPA, dentro de un término de treinta días a partir de la publicación de los parámetros propuestos por el organismo operador, una vez recibidos los comentarios SIDEAPA los estudiará y citará a los interesados a fin de discutirlos, para lo cual contará con un plazo de treinta días naturales a partir del vencimiento de la fecha de presentación de observaciones para modificar los cambios propuestos a las condiciones particulares de descarga o ratificar los mismos, motivando y fundamentando su resolución.

**ARTICULO 9.-** Para evitar la contaminación del agua, SIDEAPA supervisará que se cumpla con la normatividad en cuanto a:

I.-Las descargas de origen industrial y agropecuario que se viertan al sistema de drenaje y alcantarillado.

II.- Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas.

III.- El vertimiento de, residuos sólidos en los sistema de drenaje y alcantarillado, y

IV.- La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

**ARTICULO 10.-** Los responsables de las descargas de las aguas residuales provenientes de usos municipales públicos o domésticos y de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en el sistema drenaje y alcantarillado o en cualquier cuerpo de corriente de agua de la competencia estatal deben reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.-Contaminación de los cuerpos receptores

II.- Interferencia en los procesos de depuración de las aguas.

III.- Trastorno, impedimento o alteración en el correcto aprovechamiento o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad hidráulica del sistema de drenaje y alcantarillado, así como a las plantas de tratamiento.

**ARTICULO 11.-** Cuando las descargas de aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, SIDEAPA procederá a la suspensión del suministro de agua potable sin menoscabo de la sanción a que se haga acreedor. En su caso promoverá ante la autoridad competente la negativa del permiso o autorización correspondientes o su inmediata revocación.

**ARTICULO 12.-** Los equipos y sistemas de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñe, operen, concesiones o administre SIDEAPA deben de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en vigor.

**ARTICULO 13.-** SIDEAPA realizará un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas de competencia municipal para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos, aplicará las medidas preventivas y correctivas necesarias para la protección de la salud y el ambiente. En el caso de que se determine la fuente de la contaminación procederá a sancionar al responsable.

**ARTICULO 14.-** Para dar cumplimiento a los límites máximos permisibles de los contaminantes descargados al sistema de alcantarillado de aguas residuales provenientes de los giros industrial, comercial y de servicios, se estará a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana correspondiente o las condiciones particulares de descarga que como anexo número 1 forma parte del presente ordenamiento.

**ARTICULO 15.-** Cuando algún particular o dependencia gubernamental considere por cualquier circunstancia que los parámetros de descarga no aplican a su giro o actividad, respecto de aquellos parámetros que compruebe técnicamente que no se pueden generar en sus procesos productivos ni derivar de sus materias primas, deberá presentar un reporte técnico debidamente fundamentado a fin de que la autoridad pueda eximirlo de su análisis. Lo anterior sin menoscabo de la facultad de verificación y monitoreo periódico por parte de la autoridad.

Para el caso de aquellos responsables de descarga que se encuentren exentos de presentar reporte sobre los parámetros convenidos deberán refrendar dicha exención cada vez que se tengan modificaciones en su proceso o en los materiales o insumos propios del mismo.

**ARTICULO 16.-** Los responsables de las descargas de aguas residuales cuyos parámetros convencionales (DBO y SST) que se encuentren fuera de los máximos permisibles autorizados en la Norma NOM- OO2-ECOL 1996, deberán de pagar las tarifas especiales por tratar lo excedido en las plantas de tratamiento de agua residual, siempre y cuando lo excedido esté dentro de los márgenes de operación y límites establecidos por SIDEAPA.

**CAPITULO II****PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA**

**ARTICULO 17.-** Se prohíbe el almacenamiento de las aguas residuales.

**ARTICULO 18.-** Para descargar aguas residuales generadas en los procesos productivos, deberán constituirse las obras e instalaciones del tratamiento que sean necesarias para tal efecto, pudiendo celebrar los acuerdos con las autoridades correspondientes que se requieran.

**ARTICULO 19.-** Los responsables de las descargas de aguas residuales generadas en la industria, comercio y servicios deberán cumplir con las condiciones particulares de descarga que se fijen y observar las medidas que en ellas se determinen y construir las obras e instalaciones de tratamiento que corresponda.

**ARTICULO 20.-** SIDEAPA podrá modificar las condiciones particulares de descarga de aguas residuales, cuando éstas presenten una modificación originada con motivo de ampliación de la empresa, incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa que así lo justifique, notificando al interesado la resolución donde se determinen los cambios procedentes debidamente fundamentados.

**ARTICULO 21.-** SIDEAPA en el ejercicio de las acciones de control y vigilancia que le compete para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, aplicará los métodos de muestreo y análisis de laboratorio establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

**CAPITULO III****USO RESPONSABLE, RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA**

**ARTICULO 22.-** Las personas físicas o morales así como las entidades públicas o privadas que utilicen agua para su giro deberán promover la eficiencia en su uso.

**ARTICULO 23.-** Con el objeto de promover el uso responsable del agua y obtener el máximo aprovechamiento de los sistemas hidráulicos, así como la eficiente operación y administración del sistema de agua potable y lograr una mayor capacidad de distribución, los usuarios están obligados a mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores y cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios de los usuarios deben contar con llave de cierre o aditamento economizador de agua.

II.- Los sanitarios tendrán una descarga máxima de seis litros en cada servicio; las regaderas tendrán una descarga máxima de diez litros por servicio; los mingitorios tendrán una descarga máxima de cuatro litros por servicio.

III.- Todos los muebles sanitarios deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y contarán con dispositivos de apertura y cierre de agua que evite su desperdicio.

IV.- Los lavaderos, fregaderos y regaderas tendrán llave con aditamento economizador de agua para que su descarga no sea mayor de diez litros por minuto.

**ARTICULO 24.-** SIDEAPA tiene la responsabilidad de hacer cumplir las siguientes disposiciones para evitar el desperdicio del agua:

I.- Requerir que las albercas de cualquier capacidad cuenten con equipos de recirculación de agua y el pago de derechos correspondiente por el uso no considerado como primera necesidad.

II.- Las fuentes ornamentales deben contar con equipo de recirculación del agua.

**ARTICULO 25.-** Es obligación para los usuarios de aires acondicionados con sistema evaporativo, tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento de agua potable, dar mantenimiento con objeto de evitar el desperdicio del agua.

**ARTICULO 26.-** Está prohibido instalar bombas que succionen agua en forma directa de la red de distribución.

**ARTICULO 27.-** Los negocios de lavado y engrasado de vehículos de cualquier tipo, contarán con sistema de recirculación y reciclado de agua y lavado por presurización, así como con sistema de pretratamiento consistente en fosas de retención de sólidos, trampa para grasas o cualquier otro que les permita cumplir las normas emitidas para el control de las aguas residuales antes de ser vertidas al sistema de alcantarillado municipal.

**ARTICULO 28.-** Los establecimientos de lavadoras automáticas y lavanderías industriales deberán contar con un sistema de reuso del agua y utilizar para su actividad productos biodegradables con bajo contenido en fosfato y características no tóxicas, así como fosa de retención de sólidos.

**ARTICULO 29.-** Toda empresa que utilice agua en su proceso está obligada a presentar un desglose en el que informe el volumen de agua a utilizar en los procesos y otros usos dentro de un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente reglamento.

**ARTICULO 30.-** Los Campos de golf que a la fecha se encuentran funcionando deberán presentar dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de este reglamento un programa de sustitución de agua potable por agua tratada; y los que se instalen posteriormente presentarán un programa de acciones para la utilización de agua tratada.

**CAPITULO IV****SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**ARTICULO 31.-** Las aguas residuales podrán clasificarse de acuerdo con la actividad preponderante que las generen, pudiendo ser: doméstica, agropecuaria, industrial, comercial y de servicios.

**ARTICULO 32.-** El sistema de drenaje municipal que se encuentre dentro de una propiedad privada será responsabilidad del propietario hacerse cargo de su operación y mantenimiento en caso de ser omiso de dejar una servidumbre de paso que permita a SIDEAPA hacerse cargo del mismo.

**ARTICULO 33.-** Cuando se requiera mayor capacidad en el sistema de alcantarillado, el usuario presentará a SIDEAPA el proyecto de ampliación y queda a su cargo el costo de las obras e instalaciones que se requieran hasta el punto donde el sistema cuente con la capacidad necesaria.

**ARTICULO 34.-** Se prohíbe arrojar dentro del sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos, grasas animales, vegetales y minerales, aceites, líquidos o sustancia inflamable, tóxica, corrosiva así como desechos humanos y en general cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población o que sea incosteable su operación de tratamiento de las aguas residuales.

**ARTICULO 35.-** Está prohibido abrir brocales de acceso al sistema de drenaje y alcantarillado, así como dañar cualquier instalación que sea parte del mismo.

**ARTICULO 36.-** En el caso de que SIDEAPA detecte anomalías o desperfectos que impidan la correcta operación del sistema de alcantarillado provocado por los usuarios se le requerirá para que en un plazo previamente determinado, se realicen las obras correspondientes, para subsanar dichas anomalías.

**ARTICULO 37.-** SIDEAPA podrá suspender la autorización de descarga de aguas residuales por el periodo que sea necesario para evitar una amenaza a la salud pública, cuidar la seguridad y bienestar del sector circundante o

cuando las condiciones del sistema de alcantarillado impidan recibir la descarga, sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor el usuario causante del problema.

**ARTICULO 38.-** En el caso de que por imprudencia del usuario, los albañales o red de alcantarillado queden obstruidos o deteriorados, SIDEAPA realizará las obras necesarias de reparación con cargo a los propietarios-usuarios, o poseedores causantes de los daños ocasionados.

**ARTICULO 39.-** Cuando se detecte mediante los monitoreos de explosividad en el sistema de alcantarillado municipal, sustancias tóxicas o explosivas cuya fuente generadora sea identificada, se levantará un acta circunstanciada de los hechos por el personal acreditado.

#### CAPITULO V

##### CONEXION DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

**ARTICULO 40.-** Es obligación de SIDEAPA realizar las conexiones de albañales para descarga de aguas residuales a partir del límite de los predios hacia el sistema de alcantarillado municipal.

**ARTICULO 41.-** Los usuarios industriales, comerciales o de servicios que requieran la conexión al sistema de alcantarillado, deben presentar solicitud por escrito que contendrá los siguientes datos:

I.-Nombre y domicilio del solicitante

II.- Plano en el que se identifique la ubicación del predio

III.- Diámetro del albañal solicitado con la justificación correspondiente.

IV.- Características generales de la descarga ( punto de descarga y volumen)

V.- Tipo de descarga ( Industrial, comercial o servicios )

VI.- Documento que ampare la compra o posesión legal del edificio o terreno del usuario.

VII.- Anexar copia de la licencia de construcción y certificado de uso de suelo correspondiente.

**ARTICULO 42.-** La solicitud a que hace referencia el artículo anterior, además de expresar los datos ya enunciados, debe contener la información de las características físicas, químicas y biológicas del agua residual del proceso, el tratamiento a que se someta, sin mezclar las descargas provenientes de las instalaciones de los servicios sanitarios, de limpieza y de cocina.

**ARTICULO 43.-** Es obligación del solicitante de una conexión de descarga para industria y comercio, presentar independientemente de los requisitos a que hace referencia el artículo anterior, las formas DAR que al efecto serán proporcionadas por SIDEAPA.

**ARTICULO 44.-** Una vez que el interesado haya satisfecho los requisitos que al respecto señala el presente ordenamiento, procederá la solicitud de conexión de las descargas de aguas residuales siempre que el sistema de alcantarillado tenga capacidad para recibir las mismas.

**ARTICULO 45.-** Una vez recibida la solicitud, SIDEAPA dentro de los cinco días hábiles siguientes formulará el dictamen y presupuesto de las obras de conexión notificando al solicitante para que cubra el importe y proceder a la ejecución de los trabajos.

**ARTICULO 46.-** Todo establecimiento industrial, comercial y de servicios construirá un registro fuera del predio, en un lugar de fácil acceso para su limpieza, reparación o reposición en el que descarguen las aguas residuales, de acuerdo con las características requeridas por SIDEAPA con el objeto de realizar la medición de flujo, la toma de muestras y monitoreos.

**ARTICULO 47.-** Los usuarios tienen la obligación de dar limpieza y mantenimiento a sus líneas de drenaje internas, sistemas de pretratamiento, así como a los registros finales, con el propósito de evitar la acumulación de residuos sólidos que puedan ocasionar taponamientos a la red de drenaje municipal.

#### CAPITULO VI

##### DESCARGA DE AGUA RESIDUAL DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS

**ARTICULO 48.-** Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, aguas residuales que se encuentren fuera de las condiciones particulares de descarga fijadas para el Municipio de Gómez Palacio.

**ARTICULO 49.-** El aprovechamiento de agua en actividades productivas susceptibles de contaminación, obliga al tratamiento de la misma hasta que cumpla con las condiciones particulares de descarga fijadas por SIDEAPA.

**ARTICULO 50.-** Es responsabilidad del los usuarios definir los puntos de muestreo dentro de sus instalaciones, que deberán localizarse antes de la descarga de aguas residuales a la red de drenaje municipal.

**ARTICULO 51.-** SIDEAPA ordenará la suspensión de la descarga de agua residual cuando detecte que el responsable de la misma utiliza el proceso de dilución para tratar de cumplir con las condiciones particulares de descarga.

**ARTICULO 52.-** Corresponde al SIDEAPA expedir la autorización a los usuarios para descargar aguas residuales a la red de drenaje. El permiso de descarga de aguas residuales se expide previo pago, presentación y cumplimiento de las condiciones que determine SIDEAPA la que tomará en cuenta la capacidad de captación de la red y tendrá vigencia anual, teniendo la obligación el usuario de renovarlo los primeros tres meses de cada año y en caso contrario quedará sin efecto el permiso y se clausurará la descarga.

**ARTICULO 53.-** Cuando la industria, comercio o servicio no haya cambiado las características de su proceso, número de empleados, ni haya hecho ampliación de la misma, el permiso previamente expedido se ratificará en las mismas condiciones en que fue otorgado.

**ARTICULO 54.-** Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado o cuando no se satisfagan otras disposiciones contempladas en el reglamento. La revocación se hará previa garantía de audiencia y legalidad del interesado.

**ARTICULO 55.-** Cuando un usuario cambie el proceso Industrial o el tratamiento de aguas residuales, está obligado a notificar a SIDEAPA dentro de un plazo de 30 días previo a su modificación.

**ARTICULO 56.-** SIDEAPA resolverá sobre la aceptación de las aguas residuales de las industrias o giros comerciales y de servicios, atendiendo a los volúmenes con sus respectivas fluctuaciones, condiciones físicas, químicas y biológicas, instalaciones de recolección, tratamiento y descargas conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y/o condiciones particulares de descarga vigentes.

**ARTICULO 57.-** Para el caso de construcción de naves industriales y ampliación de la mismas, SIDEAPA expedirá un dictamen técnico previa inspección a las instalaciones hidráulicas, considerando las Normas Oficiales Mexicanas y/o lineamientos locales.

**ARTICULO 58.-** Las técnicas para el aforo de las descargas de aguas residuales y la toma de muestras de las mismas, así como su adecuada preservación, manejo, transporte y sus posteriores análisis físicos, químicos y biológicos se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas.

**ARTICULO 59.-** Los operadores o encargados de plantas de tratamiento de aguas residuales, están obligados a tomar anualmente cursos de capacitación y entrenamiento.

**ARTICULO 60.-** Los talleres mecánicos, gasolineras, sitios de cambio de aceite y engrasado para evitar que los derrames lleguen al sistema de alcantarillado municipal están obligados a cumplir con lo siguiente:

I.- En las áreas de despacho o almacenamiento de aceites y residuos peligrosos, no debe haber ningún registro que permita conectarse a la red de drenaje municipal.

II.- Contar con fosas de contención de derrames y sistemas de prevención para evitar el ingreso de combustibles a los sistemas de drenaje municipal.

III.- Contar con trampas para grasas y aceites con el fin de evitar su ingreso a la red de drenaje municipal.

IV.- Implementar bitácora de mantenimiento del sistema de pretratamiento (ejem. trampas para grasas) instalado.

**ARTICULO 61.-** Los restaurantes, torterías, taquerías, mercados, cafeterías tortillerías, panaderías, rastros, hospitales, funerarias y carnicerías similares deberán contar con un sistema de pretratamiento además de una bitácora de mantenimiento autorizada que les permita cumplir con las disposiciones emitidas por el SIDEAPA.

### TITULO TERCERO

#### CAPITULO UNICO

##### MUESTREO

**ARTICULO 62.-** Los sitios de muestreo y aforo deben ser construidos por los usuarios en lugares accesibles de tal manera que se asegure el mantenimiento constante por parte del usuario, que la operación de muestreo y aforo sea representativa y de fácil realización.

**ARTICULO 63.-** SIDEAPA podrá verificar en cualquier momento el aforo, muestreo o análisis físico, químico o biológico de las descargas que genere la industria o comercio o prestador de servicios en sus establecimientos, debiendo permitir el acceso a las instalaciones y a la información correspondiente al uso, manejo, aprovechamiento y disposición final del agua, al personal que para tal efecto designe la autoridad.

**ARTICULO 64.-** Las muestras y mediciones tomadas serán representativas del volumen y naturaleza de la descarga. Todas las muestras se tomarán en los puntos que el permiso especifique o que determine el SIDEAPA.

**ARTICULO 65.-** Para el caso de que el establecimiento cuente con equipo de medición para uno o varios parámetros, este debe ser periódicamente calibrado y contar con su bitácora respectiva; los puntos de muestreo no deben ser cambiados sin notificar previamente a SIDEAPA.

**ARTICULO 66.-** En el supuesto de que el usuario decide realizar por su cuenta el análisis comparativo del muestreo, este deberá ser entregado en un plazo no mayor de 20 días a partir de la fecha en que se haya realizado el mismo, en caso de no ser entregado, queda firme el resultado que presente SIDEAPA.

**ARTICULO 67.-** Para conocer el volumen de aguas residuales que se arroja en el sistema de drenaje y alcantarillado, en la medición de flujo se usarán y seleccionarán métodos e instrumentos que aseguren la confiabilidad de las mediciones del volumen de descargas. En ningún caso la discrepancia en los instrumentos seleccionados excederá del 10% de la variación de descarga.

**ARTICULO 68.-** SIDEAPA podrá llevar a cabo los muestreos necesarios de las descargas, dichas muestras se tomarán en los puntos de descarga a la red de drenaje y alcantarillado, pudiendo ser instantáneas o compuestas.

A petición y cuenta del usuario, SIDEAPA le proporcionará una porción de cada muestra en un recipiente o contenedor que el usuario proveerá o en su defecto SIDEAPA se los proporcionará al costo y será entregado debidamente sellado, preservado y firmado por ambas partes.

**ARTICULO 69.-** El resultado de las muestras instantáneas no será objeto de sanción ni procedimiento administrativo legal alguno, salvo en el caso de encontrar concentraciones de contaminantes peligrosos que alteren las condiciones del alcantarillado o pongan en peligro la seguridad de la población.

32

**ARTICULO 70.-** El usuario no estará obligado a realizar el análisis de las muestras tomadas por SIDEAPA.

**ARTICULO 71.-** Es obligación del usuario del sistema de drenaje y alcantarillado llevar a cabo una caracterización de sus descargas, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y las condiciones particulares de descarga que obran en el anexo 1 de este reglamento.

**ARTICULO 72.-** La industria estará sujeta al análisis de caracterización de sus descargas, resultados que deberá presentar al SIDEAPA durante los tres primeros meses del año.

**ARTICULO 73.-** Si la industria efectúa muestreos y análisis más frecuentes que los ordenados por la autoridad competente en alguna de sus descargas, los resultados obtenidos de dicho muestreo, podrán ser reportados a SIDEAPA.

**ARTICULO 74.-** En caso de que una industria haya sido sujeta a análisis de sus descargas por SIDEAPA y no esté de acuerdo con el dictamen emitido, el usuario tendrá derecho a interponer los recursos enunciados en el artículo 112 de este reglamento.

**ARTICULO 75.-** Los valores de los parámetros en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal, se obtendrán de análisis de muestras compuestas, que resulten de la mezcla de las muestras simples, tomadas éstas en volúmenes proporcionales al caudal medido en el sitio y en

el momento del muestreo, de acuerdo al procedimiento establecido en la tabla 2 de la NOM-002-ECOL-1996.

**ARTICULO 76.-** Para conformar la muestra compuesta, el volumen de cada uno de las muestras simples debe ser proporcional al caudal de la descarga en el momento de su toma y se determina mediante el procedimiento mencionado en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996.

### TITULO CUARTO

#### CAPITULO UNICO

##### OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO

**ARTICULO 77.-** Los usuarios del sistema de alcantarillado municipal tienen la obligación de mantener en óptimas condiciones las instalaciones de su sistema de tratamiento de aguas residuales de tipo primario, primario avanzado, secundario ó terciario y cuando así se requiera contar con un sistema alterno de energía que permita la continuidad del proceso de su sistema de tratamiento y contar con una bitácora de operación y mantenimiento preventivo.

**ARTICULO 78.-** Los valores de los parámetros en las descargas de aguas residuales provenientes de giro industrial o de servicios, se obtendrán del análisis de muestras compuestas o instantáneas, las primeras tomadas en volúmenes proporcionales al caudal medido en el sitio y en el momento del muestreo, de acuerdo con el horario de trabajo, debiendo ser éstas representativas del proceso.

**TITULO QUINTO**  
**CAPITULO UNICO**

## TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

**ARTICULO 79.-** Serán objeto de tratamiento todas las aguas residuales de cualquier origen o las que se mezclen con éstas, procurando su utilización posterior.

**ARTICULO 80.-** Las empresas que quieran utilizar agua residual tratada, deberán sujetarse a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

**ARTICULO 81.-** La tecnología utilizada en las plantas de tratamiento y los criterios de calidad física, química y biológica del agua residual, se sujetarán a lo que disponen las Normas Oficiales Mexicanas y a las condiciones particulares de descarga contenidas en este reglamento a fin de evitar riesgos para la salud, cuando éstas puedan ser descargadas a los sistemas de alcantarillado municipal.

**ARTICULO 82.-** Los lodos generados en las plantas de tratamiento deben cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes y requisitos para el manejo, uso y disposición final que marcan los lineamientos establecidos en el anexo número 2 que forma parte de este reglamento o bien con la Norma Oficial Mexicana.

**TITULO SEXTO**  
**CAPITULO UNICO**

## DENUNCIA POPULAR

**ARTICULO 83.-** Se concede la acción popular para denunciar ante SIDEAPA o el Municipio todo hecho, acto u omisión deliberado, que genere contaminación o deterioro ambiental en materia de agua.

**ARTICULO 84.-** La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso al señalamiento, con los datos proporcionados que permitan localizar la fuente contaminante, así como el nombre y domicilio del denunciante.

**ARTICULO 85.-** SIDEAPA al recibir la denuncia, identificará debidamente al denunciante y escuchará en su caso a la persona a quien pueda afectar el resultado de la misma.

**ARTICULO 86.-** SIDEAPA deberá efectuar las visitas de inspección y en general las diligencias necesarias para la comprobación de la denuncia.

**ARTICULO 87.-** Localizada la fuente de contaminación o deterioro ambiental, denunciado y comprobado el deterioro causado, una vez que se dicten y apliquen las medidas correspondientes, se expresará al denunciante el reconocimiento a su cooperación cívica.

**ARTICULO 88.-** Cuando SIDEAPA reciba denuncias que no sean de su competencia, las remitirá a la autoridad correspondiente por conducto de la autoridad administrativa.

**TITULO SEPTIMO**  
**CAPITULO UNICO**

## PARTICIPACION SOCIAL

**ARTICULO 89.-** El Municipio y SIDEAPA promoverán la participación responsable de la sociedad en la formulación de la política ecológica y en la aplicación de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental.

**ARTICULO 90.-** Para dar cumplimiento al artículo anterior, SIDEAPA ejercerá las siguientes acciones:

I.- Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de acciones con la comunidad.

II.- El aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo en el uso, manejo y aprovechamiento responsable y eficiente del agua.

**TITULO OCTAVO**  
**CAPITULO UNICO**

## PRESTADORES DE SERVICIOS

**ARTICULO 91.-** Se reconoce como prestadores de servicio de laboratorios de análisis de aguas residuales a las personas físicas o morales inscritas en el padrón que para tal efecto forme SIDEAPA.

**ARTICULO 92.-** Para quedar inscrito en el padrón a que se refiere el artículo anterior se debe presentar la solicitud correspondiente con los documentos que comprueben acreditación como tales, así como del equipo técnico y humano y su capacidad analítica.

**ARTICULO 93.-** Una vez recibida la solicitud SIDEAPA procederá a realizar una inspección al laboratorio, con el fin de verificar la información proporcionada.

**ARTICULO 94.-** Realizada la inspección SIDEAPA emitirá un dictamen en el que manifieste su aceptación en el registro de prestadores de servicios.

**ARTICULO 95.-** Una vez que se emita el dictamen afirmativo para el solicitante se procederá previo pago a inscribirlo en el padrón de prestadores de servicios el cual tendrá una vigencia de un año.

**TITULO NOVENO**  
**CAPITULO UNICO**

## INSPECCION Y VIGILANCIA

**ARTICULO 96.-** El Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Gómez Palacio, Durango, puede realizar por conducto del personal debidamente autorizado visitas de inspección y verificación que considere necesarias.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

**ARTICULO 97.-** El personal autorizado, al iniciarse la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los designados no acepten fungir como tales, el personal autorizado los designará, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**ARTICULO 98.-** En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar, en forma, circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren constatado durante la diligencia.

Concluida la diligencia de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta.

Finalmente, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta o a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en ella, sin que ésto afecte su validez y valor probatorio.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

**ARTICULO 105.-** Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo No. 108.

**ARTICULO 106.-** En los casos que proceda, la autoridad hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

**ARTICULO 99.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar objeto de la inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 100.-** Cuando alguno o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, el personal comisionado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, independientemente de que la autoridad competente imponga la sanción que corresponda en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Durango, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 101.-** Turnada el acta de inspección a la autoridad ordenadora, ésta se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte inmediatamente las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro del término de diez días hábiles oponga sus defensas por escrito, rinda pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, únicamente en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección.

**ARTICULO 102.-** Una vez oído al presunto infractor o su representante legal, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, misma que se notificará personalmente o por correo certificado.

**ARTICULO 103.-** En caso de que el presunto infractor no ofreciere pruebas dentro del plazo fijado anteriormente, la autoridad del conocimiento dictará en rebeldía la resolución procedente, debidamente fundada y motivada.

**ARTICULO 104.-** En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

**ARTICULO 110.-** Para la calificación de las infracciones a este reglamento, se tomará en consideración:

- I.-La gravedad de la infracción.
- II.- Las condiciones económicas del infractor; y
- III.- La reincidencia si la hubiere.

**ARTICULO 111.-** Cuando proceda como sanción la clausura, el persona comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo los lineamientos establecidos para las inspecciones.

#### TABLA DE SANCIONES DEL "REGLAMENTO DE SANEAMIENTO DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MPIO. DE GOMEZ PALACIO, DURANGO."

MOTIVO DE LA INFRACCION	MONTO DE LA SANCIÓN DIAS DE SALARIO MINIMO. MINIMO - MAXIMO	REQUERIMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y / O CORRECTIVAS.
Vertir residuos sólidos no peligrosos en el sistema de alcantarillado municipal.	50 2,500	
Descargar lodos generados en los sistemas de tratamiento, al alcantarillado municipal.	1,000 5,000	
Ocasional transtornos, impedimentos o alteraciones en el sistema de alcantarillado municipal, así como en las plantas de tratamiento	50 20,000	
Quien descargue aguas residuales que afecten fuentes de abastecimiento de agua potable	10,000 20,000	
Cuando se detecte la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos en los monitoreos y se determine la	50 10,000	Requerimiento de medidas correctivas y de remediación.

#### TITULO DECIMO

##### CAPITULO UNICO

##### MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

**ARTICULO 107.-** En aquellos casos de derrames y descargas de contaminantes tóxicos y peligrosos al sistema de alcantarillado municipal que pongan en peligro la seguridad de la población, el ecosistema o el alcantarillado municipal, SIDEAPA en el ámbito de sus atribuciones podrá aplicar de inmediato las siguientes medidas de seguridad.

- I.-Aislamiento de áreas
- II.- Control o aseguramiento de productos, sustancias o residuos.
- III.- Suspensión temporal o parcial de trabajos, actividades o servicios.
- IV.- Clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes; y
- V.- Las medidas urgentes que a criterio de la autoridad, puedan evitar que se causen o continúen causando daños y presenten riesgo.

**ARTICULO 108.-** Las violaciones a los preceptos de la Ley Ecológica del Estado de Durango y al presente Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por SIDEAPA, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos aplicables. Las sanciones serán aplicadas en el orden siguiente:

- I.-Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, al momento de imponer la sanción en base a la tabla de sanciones que establezca SIDEAPA.
- II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las fuentes contaminantes.
- III.- Reparación del daño ecológico; y
- IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

**ARTICULO 109.-** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, SIDEAPA, en el ámbito de su competencia, promoverá lo conducente ante las autoridades competentes a efecto de que se proceda a la revocación de la concesión, permiso, licencia y, en general de toda autorización otorgada para operar, funcionar o prestar servicios o aprovechar los recursos naturales.

fuente de contaminación en establecimientos, industria, comercio y servicios			
Omisión de construcción del registro final	100	500	La obligación de construirlo
Descargar aguas residuales provenientes de procesos industriales al sistema de alcantarillado municipal fuera de las condiciones particulares de descarga.	20	5,000	
Utilizar el proceso de dilución de aguas residuales	500	10,000	
Dejar de pagar el derecho por el uso de descarga o el tratamiento de las aguas residuales que genere	Cancelación Descarga		
Carecer de sistema de pretratamiento para las descargas de aguas residuales de la industria, comercio y servicios	100	10,000	
Dejar de cumplir cualquier usuario con las condiciones particulares de descarga	100	5,000	
Omitir la presentación del cuestionario AR al inicio de operaciones y en su caso, al haber modificaciones en el proceso o en los datos del mismo	50	500	
No entregar los datos requeridos a la autoridad, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley y en el presente reglamento	50	500	
Arrojar o depositar en contravención a la ley sustancias tóxicas peligrosas y/o residuos peligrosos en el sistema de alcantarillado municipal.	1,000	20,000	Requerimiento de medidas correctivas y de remediación.
Arrojar o depositar en contravención a la ley, basura,	50	5,000	

grasas animales, vegetales, así como desechos de cualquier origen			
El desperdicio en forma ostensible de agua por parte de la industria en contravención a la Ley y al presente reglamento	1000	20,000	
Quien no mantenga en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores y no cumpla con los dispositivos ahorreadores de agua	50	5000	
Carecer los lavaderos de carros o cualquier tipo de vehículos de sistema, de recirculación, presurizado y/o pretratamiento.	Cancelación del Suministro	En caso de apertura se requerirá la instalación del sistema.	
Utilizar agua de primer uso por parte de los campos de golf o de otro tipo de centro recreativo, debiendo utilizar agua de segundo uso, previamente tratada	Cancelacion del Suministro	Requerir la instalación del sistema en un plazo de un año y en caso omiso dictar sanción.	
Las Industrias en las que los operadores de las plantas de tratamiento de aguas residuales que no cuenten con exámenes de suficiencia o certificación	500	La obligación de capacitarlos.	
Abrir brocales de acceso, ventilación de los conductos del sistema de alcantarillado y dañar directa o indirectamente cualquier instalación que sea parte del sistema.	20	100	Reparación del daño causado.
Realizar actividades que requieran autorización de la Dirección sin contar con la correspondiente	20	1000	

## TITULO DECIMO PRIMERO

## CAPITULO UNICO

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

**ARTICULO 112.-** Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente reglamento, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**ARTICULO 113.-** El recurso se interpondrá ante SIDEAPA, directamente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haya depositado el recurso correspondiente en la oficina del Servicio Postal Mexicano.

**ARTICULO 114.-** El escrito en el que se interponga el recurso contendrá

I.-Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueva en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante SIDEAPA.

II.- La resolución que se impugna.

III.- Los agravios que, a juicio del recurrente le cause la resolución impugnada.

IV.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución.

V.- Los documentos que la recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada y que por causa superviniente no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el artículo 101 de este reglamento.

VI.- La solicitud de suspensión, en su caso, previa la comprobación de haber garantizado el interés fiscal ante SIDEAPA.

**ARTICULO 115.-** Al recibir el recurso, SIDEAPA verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo. Para el caso de que lo admita decretará la suspensión si fuese procedente en los términos del precepto que antecede en un plazo que no exceda de veinte días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

**ARTICULO 116.-** La ejecución de la resolución se podrá suspender cuando:

I.- Lo solicite el interesado

II.- No se siga el perjuicio del interés social.

III.- De ejecutarse la resolución, se causaren daños de difícil reparación para el recurrente, y;

IV.- Se garantice el interés fiscal.

**ARTICULO 117.-** Cuando se admita tramitar el recurso, se informará del mismo a la autoridad contra la que el recurrente exprese su inconformidad. El recurso se tramitará, debiendo aplicar como supletorio en lo relativo al procedimiento probatorio, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**ARTICULO 118.-** Transcurrido el término para el desahogo de las probanzas, si las hubiere, la autoridad del conocimiento dictará resolución, la que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las empresas públicas o privadas que usen compuestos clorofluoro-carbonados que estén operando tienen la obligación de informar a SIDEAPA dentro de los treinta días hábiles después de que entre el vigor este reglamento, las cantidades que utilizan, el proceso o actividad, la cantidad de residuos que generen, los planes y programas para reducir, sustituir o eliminar su uso.

**TERCERO.-** Los responsables de una industria, establecimiento comercial, prestadores de servicio, hospitales o talleres que se encuentren descargando al sistema general de drenaje y alcantarillado, tienen la obligación de presentar en un periodo no mayor a cuarenta y cinco días, las formas mencionadas en el artículo 43 mismas que deberán ser actualizadas en el momento en que haya modificación en el proceso durante los treinta días previos a su modificación, quedando sujeto a revisión de SIDEAPA.

**CUARTO.-** Se concede un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento a las personas físicas o morales para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 23 y 24 fracciones I y II.

**QUINTO.-** Las condiciones particulares de descarga establecidas en el anexo 1 serán aplicables y obligatorias a partir de la entrada en vigor de este reglamento.

**SEXTO.-** Se concede a los responsables de las instalaciones hidráulicas establecidas con anterioridad a la promulgación del presente reglamento, un plazo de tres meses a partir de la publicación de este reglamento para cumplir con lo dispuesto en el artículo 30.

Nitrógeno Amoniacal	20	30
Nitritos	0.1	0.5
Nitratos	6.0	8.0
Fenoles	0.3	0.6
Boro	0.75	1.0
Aluminio	5.0	10
Cobalto	0.2	0.4
Cromo Hexavalente	0.5	1.0
Fierro	1.0	2.0
Floururos	1.0	2.0
Manganoso	1.0	1.2
Níquel	1.0	1.5
Plomo	0.5	1.0
Zinc	2.0	2.5
Plata	2.0	2.5
Estaño	0.2	0.5

Cuando SIDEAPA identifique descargas que a pesar del cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la tabla anterior causen efectos negativos al sistema de alcantarillado o plantas tratadoras de aguas residuales y/o a la salud pública de acuerdo con sus ordenamiento legales, se fijarán condiciones particulares de descarga en las que se podrán señalar máximos permisibles más estrictos y en su caso límites máximos permisibles para aquellos parámetros que considere aplicables a las descargas según los insumos de cada industria.

**ANEXO 1**

(ARTICULO 8)

**CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA** que establecen los límites máximos permisibles de los parámetros de los contaminantes para las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano municipal provenientes de la industria, comercio y servicios.

	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES	
	Concentraciones	Concentraciones
	(mg/l, excepto cuando se especifique otra)	Promedio mensual
Ph	6.0	a 9.0
Temperatura °C	35	40
Conductividad mhnos/cm	2000	2500
Grasas y Aceites	50	100
Demanda Bioquímica de Oxígeno	150	200
Sólidos Suspensidos Totales	150	200
Sólidos Sedimentales (ml/l)	5.0	10.0
Arsénico	0.5	1.0
Cadmio	0.5	1.0
Cianuro	1.0	2.0
Cobre	10.0	20.0
Mercurio	0.014	0.02
Sólidos Totales	2400	3300
Sólidos Disueltos Totales	1200	1500
Sustancias Activas al Azul de Metileno	30	50
Color (Pt/Co)	113	150
Fosfatos Totales	20	30
Nitrógeno Total	25	35

**ANEXO 2**

(ARTICULO No.82)

**LÍMITES MÁXIMOS DE CONTAMINANTES, ASÍ COMO PRÁCTICAS DE MANEJO, USO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS LODOS GENERADOS EN LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO.**

Las disposiciones aplicables en esta sección establecen las concentraciones máximas de contaminantes que deberán contener los lodos residuales para su aprovechamiento y aplicación del suelo en uso agrícola y forestal, así mismo para el uso de contacto humano directo y las características que deberán tener en cuenta la presencia de patógenos.

La utilización de los lodos o su disposición dependerá:

A).- Los lodos son considerados como residuo peligroso tomando en cuenta la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-052-ECOL-1993**, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente. Con el propósito de llevar a cabo un aprovechamiento de estos lodos, se requiere efectuar la caracterización correspondiente de estos lodos mediante la aplicación de los procedimientos descritos en la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-053-ECOL-1993**, que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

A.1).- Los lodos caracterizados como un "residuo no peligroso" podrán ser utilizados para mejoramiento de suelos, estos se clasifican en dos clases "A" y "B" y la concentración de cada contaminante no deberá exceder los límites considerados en las tablas correspondientes.

**CLASE "A"**

Este tipo de lodo antes de ser utilizado como mejorador de suelos en lugares donde esté involucrada alguna actividad humana debe de cumplir con el siguiente criterio:

1.- La densidad de coliformes fecales debe de ser menor de 1,000 en número más probable por gramo de sólidos totales en peso seco (1,000 NMP/g ST).

2.- La densidad de salmonella (sp) debe ser menor de 3 en número más probable por cada cuatro gramos de sólidos totales en peso seco (3 NMP/4 ST).

3.- Deberán cumplir con las concentraciones límites de las siguientes tablas:

**TABLA 1.- CONCENTRACIONES LIMITES MAXIMAS.**

PARAMETRO	CONCENTRACION LIMITE *
	(mg/kg peso seco)
Arsénico	75
Cadmio	85
Cromo	3000
Cobre	4300
Plomo	840
Mercurio	57
Molibdeno	75
Níquel	420
Selenio	100
Zinc	7500

\*valor absoluto

**TABLA 2.- CONCENTRACIONES LIMITES MAXIMAS**

PARAMETRO	CARGA ANUAL DE CONTAMINANTE (kg/ha/año)
Arsénico	2.0
Cadmio	1.9

Cromo	150.0
Cobre	75.0
Plomo	0.36
Mercurio	0.85
Molibdeno	0.90
Níquel	21.0
Selenio	5.0
Zinc	140.0

#### CLASE "B"

Este lodo antes de ser utilizado como mejorador de suelos donde esté involucrada alguna actividad agrícola o forestal debe cumplir con el siguiente criterio:

1).- La densidad de coliformes fecales deberá ser menor de 2 millones en número más probable por gramo de sólidos totales en peso seco (2 000, 000 UFC/g ST).

2).- La unidad de formación de colonias de coliformes fecales deberá ser menor de 2 millones por gramo de sólidos totales en peso seco (2 000, 000 UFC/g STS).

3).- Cumplir con las concentraciones límites de las tablas 1 y 3

**TABLA 3.- CONCENTRACIONES LIMITES MAXIMAS**

PARAMETRO	CARGA DE CONTAMINANTE (kg/ha/año)
Arsénico	41
Cadmio	39
Cromo	3000
Cobre	1500
Plomo	300

Mercurio	17
Molibdeno	18
Níquel	420
Selenio	100
Zinc	2800

Si los lodos quedan caracterizados como residuo no peligroso, éstos pueden ser dispuestos en el relleno sanitario municipal siempre y cuando cumplan con los límites establecidos en la tabla 1 y en caso de ser caracterizados como residuos peligrosos y no cumplan con los límites establecidos en la tabla de referencia, estos deberán ser dispuestos en un confinamiento controlado de acuerdo a lo establecido por la legislación mexicana en materia ambiental.

La metodología para la determinación de los parámetros anteriores, deberá aplicarse de acuerdo a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas en la materia; y la frecuencia de muestreo será establecida de acuerdo con la tabla 4 de este anexo.

**TABLA 4.- FRECUENCIA DE MUESTREO**

CANTIDAD DE LODO DISPUESTO (toneladas/año, peso seco)	FRECUENCIA DE MUESTREO
de 0 a 290	anual
de 290 a 1500	trimestral
de 1,500 a 15000	bimestral
de 15,000 en adelante	mensual

JUICIO AGRARIO: 513/97  
 POBLADO: "Santa Inés"  
 MUNICIPIO: Mapimí  
 ESTADO: Durango  
 ACCION: Segunda ampliación  
 de ejido.  
 (Cumplimiento de  
 Ejecutoria)

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROBOLFO VELOZ BAÑUELOS  
 SECRETARIO: LIC. JOSE JUAN COTES MARTINEZ

México, Distrito Federal, dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.

VISTO para resolver el juicio agrario 513/97 que corresponde al expediente, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado denominado "Santa Inés", ubicado en el Municipio de Mapimí, Estado de Durango; y

#### R E S U L T A N D O :

**PRIMERO.**- Por Resolución Presidencial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y siete, se otorgó por concepto de donación de tierras al poblado de que trata, una superficie de 3,992-00-00 (tres mil novecientas noventa y dos hectáreas), de temporal y agostadero, para beneficiar a (48) cuarenta y ocho campesinos capacitados, ejecutándose el trece de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

**SEGUNDO.**- Por Resolución Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y siete, se le concedió al poblado que nos ocupa por primera ampliación de ejido, una superficie de 18,695-50-00 (dieciocho mil seiscientas noventa y cinco hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero, para beneficiar (79) setenta y nueve campesinos capacitados.

En contra de la referida Resolución Presidencial, Alfonso Ricardo y José Carlos Riddle Galán, por escrito de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, interpusieron amparo, resolviendo el Juez de



## JUICIO AGRARIO: 513/97

Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila, el once de abril de mil novecientos setenta y siete, dentro del juicio de amparo 71/77, conceder la protección de la Justicia Federal en contra de la Resolución Presidencial de mérito, así como los actos de su ejecución. Inconformes con la sentencia anterior, las autoridades agrarias responsables, interpusieron recurso de revisión que fue admitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete y por ejecutoria pronunciada el seis de abril de mil novecientos setenta y ocho en el toca número 3608/77 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmó la sentencia anterior.

Cabe señalar que la ejecutoria referida únicamente versó sobre una superficie de 17,602-00-00 (diecisiete mil seiscientas dos hectáreas), quedando firme el fallo presidencial sobre una extensión de 1,093,50-00 (mil noventa y tres hectáreas, cincuenta áreas) afectadas como demásas propiedad de la Nación.

Posteriormente, Alfonso Ricardo y José Carlos Riddle Galán, el dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, transmitió al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, el dominio pleno de las fracciones I y II, con superficies de 8,801-00-00 (ocho mil ochocientas un hectáreas) cada una de agostadero de mala calidad del predio denominado "Santa Inés", ubicado en la jurisdicción de los municipios Nazas y Mapimí, Estado de Durango, según escritura pública de compraventa número 36 otorgada ante la fe del Notario Público número 153 del Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de Lerdo, Estado de Durango, bajo el número 6746, tomo 51, libro uno, sección de escritura pública de treinta de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

Es preciso señalar que, con anterioridad el propio José Carlos Riddle Galán, por sí y en representación de su hermano Alfonso Ricardo Riddle Galán, mediante escrito de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, suscrito en reunión en el Salón de Acuerdos del Gobierno del Estado de Durango, con la asistencia del Gobernador del Estado, el Delegado Agrario de la Comarca Lagunera, y ante los miembros de los comisariados ejidales de los núcleos de población "Santa Inés" y "General Manuel Chao", donó a nombre propio aproximadamente el cincuenta por ciento de la referida fracción II del predio "Santa Inés", a favor del ejido

## JUICIO AGRARIO: 513/97

"General Manuel Chao", y el cincuenta por ciento aproximadamente de la fracción I del predio del mismo nombre a favor del ejido de "Santa Inés".

**TERCERO.-** Mediante Resolución Presidencial de catorce de

julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado que nos ocupa, una superficie de 21,863-45-27 (veintiún mil ochocientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veintisiete centíareas) de agostadero de terrenos áridos que se tomarían de la siguiente forma: 8,801-00-00 (ocho mil ochocientas un hectáreas) de la fracción I y 8,801-00-00 (ocho mil ochocientas un hectáreas) de la fracción II, del predio "Santa Inés", propiedad de la Federación, así como 2,050-78-70 (dos mil cincuenta hectáreas, setenta y ocho áreas, setenta centíareas) y 2,210-66-57 (dos mil doscientas diez hectáreas, sesenta y seis áreas, cincuenta y siete centíareas) de demás propiedades de la Nación, que se encontraban confundidas, en dichas fracciones.

El referido fallo Presidencial fue ejecutado el once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, entregándose la totalidad de la superficie concedida.

**CUARTO.-** Inconformes con la Resolución anterior, los

integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "General Manuel Chao", interpusieron juicio de garantías del que conoció el Juzgado Primero de Distrito de la Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, señalando como actos reclamados la Resolución Presidencial de mérito y su ejecución, resolviendo el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, dentro del amparo 83/988, conceder al poblado quejoso la protección de la Justicia Federal, al acreditar ser propietario de 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas), de la fracción II del predio "Santa Inés", ubicado en los municipios de Nazas y Mapimí, Estado de Durango, para el efecto de que "...las autoridades responsables dejen insubsistente la resolución presidencial reclamada y en respecto a la garantía de audiencia, le de oportunidad al ejido quejoso de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviéndose posteriormente lo que legalmente corresponda...". fallo que fue confirmado en todos sus términos en la ejecutoria pronunciada el seis de noviembre de mil novecientos noventa y

JUICIO AGRARIO: 513/97

dos, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el toca en revisión 293/92.

**QUINTO.-** Aparece en autos (fojas 3 a 8 del legajo VIII) el acuerdo emitido el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, en el sentido de que debía dejarse sin efectos jurídicos la Resolución Presidencial del catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, así como los actos de ejecución que fueron su consecuencia, en su parte respectiva.

**SEXTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, emitió acuerdo (fojas de la 7 a la 17 del legajo IV), en los siguientes términos:

"...**PRIMERO.**- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el 6 de noviembre de 1992, por el primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el toca al amparo en revisión No. 293/92, derivado del Juicio de Garantías No. 83/88 del índice del Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, que reconoció el amparo y protección de la Justicia Federal a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "GENERAL MANUEL CHAO", ubicado en los Municipios de Nazas y Mapimí, Estado de Durango, para el efecto de dejar insubsistente la Resolución Presidencial de Segunda Ampliación de Ejido, que benefició al Poblado "SANTA INES", Municipio de Mapimí, del Estado de citado, de fecha 14 de julio de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año, así como los actos de ejecución que fueron su consecuencia, contenidos en el acta de posesión y deslinde de fecha 8 de enero de 1988, así como el plano relativo a dichas diligencias, únicamente en cuanto a la inclusión de la superficie de 4,000-00-00 Has., aproximadamente, que forman parte del predio denominado "SANTA INES II", propiedad del poblado quejoso; este Cuerpo Consultivo Agrario en el ámbito de su competencia, tiene por insubsistente el plano proyecto de localización autorizado en sesión plenaria de fecha 11 de noviembre de 1987, en cuanto a que incluyó indebidamente la superficie

JUICIO AGRARIO: 513/97

reclamada, dando de esta manera este Organo Colegiado, por su parte, cumplimiento a la ejecutoria de mérito...".

El acuerdo anterior fue notificado a los Comisariados Ejidales de los poblados referidos, mediante los oficios números 2659 y 2660 de doce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, del Delegado Agrario en el Estado, para su conocimiento y efectos legales respectivos.

**SEPTIMO.-** Mediante escrito de siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "General Manuel Chao", ofrecieron como pruebas de su parte las documentales siguientes: a) Las actuaciones que obran en el juicio de amparo número 83/988. b) Copia certificada de la Resolución del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en el Amparo en revisión en el Toca 293/92, y c) Copia certificada del ofrecimiento de donación que realizó José Carlos Riddle Galán, el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

**OCTAVO.-** Por otra parte, mediante escrito de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Santa Inés", ofrecieron diversas documentales consistentes en: a) Copia simple del Acta de Asamblea General Extraordinaria de quince de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se designan electos a los órganos de representación de dicho ejido, b) Copia simple de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, de la Resolución Presidencial de Primera Ampliación de Ejido en favor del poblado "Santa Inés", publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y siete, c) Copia certificada de la Resolución Presidencial de la segunda ampliación de ejido, del veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en favor del poblado que representan, d) Copia certificada del acta de posesión y deslinde relativo a la segunda ampliación del ejido "Santa Inés", de once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, e) Copia certificada de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, f) Copia certificada del contrato de compraventa celebrada entre Alfonso Ricardo y José Carlos Riddle Galán, como vendedores y como comprador el Gobierno Federal, representado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, g) Constancias de la posesión de las

## JUICIO AGRARIO: 513/97

fracciones I y II del predio "Santa Inés", que vienen ocupando los ejidatarios del poblado del mismo nombre, expedidas por el Presidente Municipal del Mapimí, Durango, así como los integrantes de los Comisariados Ejidales de "Santa Librada", "Acatita", "Héroes de Nacozari", "La Cabra", ubicados en los municipios de Nazas y Mapimí, en el Estado de Durango, h) Copia simple del plano proyecto de localización de la segunda ampliación del ejido de "Santa Inés", Municipio de Mapimí, Durango, i) Copia simple del plano definitivo de la segunda ampliación de ejido en favor del poblado "Santa Inés", Municipio de Mapimí, Durango, j) Copia de la sentencia emitida por el Juez Primero de Distrito de la Laguna, del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa, del juicio de amparo 83/988, y k) Copia de la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en el toca 293/92, relativa al juicio de amparo número 83/988, de seis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.



NOVENO.- Aparece en autos (fojas 2 a la 10 del legajo X) el dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, el cual no tiene carácter vinculatorio alguno, en virtud de que este órgano jurisdiccional ésta dotado de autonomía y plena jurisdicción conforme lo dispone la fracción XIX, del artículo 27 constitucional.

DECIMO.- El expediente de que se trata fue turnado a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva, teniéndose por radicado mediante proveído del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, habiéndose registrado con el número 513/97, del que cabe advertir que si bien fue integrado y recibido como tercera ampliación de ejido por incorporación al régimen ejidal, lo cierto es que las actuaciones que lo integran en realidad corresponden a la segunda ampliación del ejido de "Santa Inés", en cumplimiento a la ejecutoria que pronunciara el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el toca en revisión 293/92, y que mediante esta sentencia se cumplimenta; habiéndose notificado a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

## C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los

## JUICIO AGRARIO

JUICIO AGRARIO: 513/97

artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el toca en revisión 293/92, derivado del juicio de garantías número 83/988, del índice del Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, como autoridad sustituta del Presidente de la República, con motivo de las reformas al artículo 27 constitucional.

**TERCERO.-** Del análisis de las constancias que obran en el expediente de que se trata, se advierte que por Resolución Presidencial de catorce de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de julio del mismo año, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado que nos ocupa una superficie de 21,863-45-27 (veintiún mil ochocientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veintisiete centíreas), que se tomarían de la fracciones I y II ambas del predio "Santa Inés", con superficies de 8,801-00-00 (ocho mil ochocientos un hectáreas) cada una, y de demás, propiedad de la Federación, aquellas fracciones al haber sido adquiridas por el Gobierno Federal, como se advierte de la lectura a la escritura de compraventa referida en el párrafo cuarto del segundo resultando de este fallo, Resolución Presidencial en contra de la cual, los integrantes del Comisiariado Ejidal del poblado denominado "General Manuel Chao", ubicados en los Municipios de Nazas y Mapimí, del Estado de Durango, interpusieron demanda de amparo de la que conoció el Juez Primero de Distrito con residencia en Torreón, Coahuila, quien la registró bajo el expediente 83/988, en el que previo los trámites legales correspondientes, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso, fallo que fue confirmado por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el toca en revisión 293/92, en virtud de que los conceptos de violación analizados por el A quo, resultaron esencialmente fundados, al acreditar la propiedad de 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) de la fracción

JUICIO AGRARIO: 513/97

II del predio antes referido, para el efecto de que se le diera oportunidad de formular alegatos y de rendir las pruebas que estimara procedentes en defensa de sus derechos.

De esta forma, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito una vez que por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario del dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se dejó insubstancial la Resolución Presidencial del referencia, así como todos los actos de ejecución que fueron su consecuencia en cuanto a 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) del predio "Santa Inés", y que mediante escrito del siete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, los integrantes del comisariado ejidal del poblado "General Manuel Chao", aportaron las documentales descritas en el resultando séptimo de esta sentencia, se procede a su examen y valoración, conforme a lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, así, de su análisis en conjunto este Tribunal Superior Agrario estima que se acredita fehacientemente que el poblado referido, es propietario de 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) de los terrenos que conforman la fracción II del predio denominado "Santa Inés" que le fueran donadas el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos, por su entonces propietario José Carlos Riddle Galán, como se corrobora con la copia certificada del contrato respectivo que obra a fojas de la 21 a 25 del legajo VIII del expediente, suscrito por éste y por los miembros del comisariado ejidal del poblado de que se trata, así como por el Gobernador del Estado de Durango, por el Secretario General de Gobierno, por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Comarca Lagunera y por los propios integrantes del comisariado ejidal del poblado "Santa Inés", como testigos en la celebración de ese acto, documento de cuya lectura se advierte que José Carlos Riddle Galán, dona al ejido "General Manuel Chao", el cincuenta por ciento del predio denominado "Santa Inés II" que se compone de ocho mil y fracción de hectáreas (sic), expresando el poblado donatario aceptar dicha donación; en virtud de lo cual este órgano Jurisdiccional estima que tal donación fue otorgada en términos absolutos, es decir, sin establecer condición o gravamen alguno, acto que surte efectos jurídicos plenos al quedar debidamente perfeccionado, toda vez, que es de explorado derecho que la donación de bienes raíces debe constar por escrito y que es perfecta, desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador, sin que de autos se advierta que se hubiere tramitado la nulidad o revocación de dicho acto jurídico,

68

JUICIO AGRARIO: 513/97

consecuentemente esa superficie no puede contribuir para resolver las necesidades agrarias del poblado denominado "Santa Inés".

Por lo que hace a las pruebas que aportaron los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Santa Inés", las cuales quedaron descritas en el resultando octavo de este fallo, que se tienen por reproducidas, respecto de ellas no obstante que la consesión del amparo fue para el efecto de otorgar la garantía de audiencia al poblado "General Manuel Chao", se procede a su examen, conforme lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia. Así, con las marcadas en los incisos a), b), c), d), e), h) e i) se llega al conocimiento que únicamente acreditan la representación legal que tienen de ese núcleo ejidal, la existencia de la Resolución Presidencial de primera ampliación de ejido del veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, y de la Resolución Presidencial de segunda ampliación de ejido de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, la publicación respectiva de ésta última y que fue ejecutada conforme al plano de localización el once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, elaborándose el plano definitivo, actuaciones que en todo caso quedaron insubsistentes por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario del dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en lo que respecta a las 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas), propiedad del poblado "General Manuel Chao", en acatamiento a la ejecutoria que hoy se cumplimenta y que fuera pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el toca en revisión 293/92, derivada del juicio de amparo 83/988. Por lo que hace a la marcada en el inciso f), con ella sólo acredita que el Gobierno Federal a través de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, celebró contrato de compraventa de las fracciones I y II del predio "Santa Inés", ambas con superficies aproximadas de 8,801-00-00 (ocho mil ochocientas un hectáreas), con Alfonso Ricardo y José Carlos ambos de apellidos Reddle Galán, el dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro y que ese acto fue elevado a escritura pública ante la fe del Notario Público 153 del Distrito Federal y del Patrimonio Federal, más con ella no prueban de modo alguno tener un mejor derecho sobre las 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) de la fracción I de referido predio, mismas que le fueron consideradas en la segunda ampliación de ejido, al poblado "Santa Inés", toda vez que dicho contrato de compraventa al ser posterior a la fecha de la donación que José Carlos Reddle Galán, celebró con el poblado "General Manuel



*[Handwritten signature]*

JUICIO AGRARIO: 513/97

Chao" el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos, de ninguna manera lo nulifica o revoca, el cual de su análisis en el párrafo anterior resultó un acto válido y perfecto, acreditándose con ello el derecho de propiedad, atendiendo al principio jurídico de que quien es primero en tiempo es primero en derecho. En cuanto a la documentales relacionadas en el inciso g) consistentes en las diversas constancias de posesión expedidas tanto del Presidente Municipal de Mapimí, Durango, como de otros poblados de la periferia, éstas son de desestimarse toda vez que no son aptas para demostrar ese hecho, toda vez que es de explorado derecho que la prueba idónea es la testimonial, máxime que durante la sustanciación del juicio de amparo cuya ejecutoria se cumplimenta, quedó de manifiesto que la posesión de las 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) materia de este estudio, la tiene el poblado "General Manuel Chao", desde el año de mil novecientos ochenta y dos. Finalmente por lo que se refiere a los incisos j) y k) con ellas únicamente se acredita la existencia tanto del juicio de garantías aludido con anterioridad, así como de la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Circuito en el toca 293/988, por el que se concede la protección de la Justicia Federal al poblado "General Manuel Chao" ubicados en los Municipios de Las Nazas y Mapimí, Estado de Durango, para ser escuchado en la acción agraria que se resuelve.

En las relacionadas condiciones, las 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) de la fracción II del predio "Santa Inés", que fueron materia de la ejecutoria que se cumplimenta, al resultar ser de la legítima propiedad del poblado "General Manuel Chao", ubicados en los municipios de Las Nazas y Mapimí y que mantienen en posesión, con motivo de la donación hecha a su favor por su entonces propietario José Carlos Reddle Galán, éstas no pueden contribuir para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "Santa Inés", municipio de Mapimí, Durango; por consiguiente, queda firme la Resolución Presidencial de segunda ampliación de ejido del catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del mismo mes y año, en favor de éste último, únicamente en cuanto a 17,863-45-27 (diecisiete mil, ochocientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veintisiete centíreas) que no fueron materia de la ejecutoria que se cumplimenta.

For lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos

JUICIO AGRARIO: 513/97

Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

**PRIMERO.-** Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido al poblado de "Santa Inés", Municipio de Mapimí, Estado de Durango, por lo que respecta a la superficie de 4,000-00-00 (cuatro mil hectáreas) que forman parte de la fracción II del predio "Santa Inés", por las consideraciones expresadas en el considerando tercero de este fallo.

**SEGUNDO.-** Queda firme la Resolución Presidencial de segunda ampliación de ejido de catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del mismo mes y año, respecto a la superficie que no fue materia de la ejecutoria que se cumplimenta y que fuera pronunciada el seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en el toca de revisión 293/92, derivado del juicio de amparo número 83/988, del índice del Juzgado Primero de Distrito en la Laguna.

**TERCERO.-** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad, y en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales procedentes.

**CUATRO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de su Oficialía Mayor y de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; al Juez Primero de Distrito de la Laguna con residencia en Torreón, Coahuila en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 88/988; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Magistrado Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado José Juan Cortés Martínez,

JUICIO AGRARIO: 513/97

firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS O. PORTE PETIT MORENO

MAGISTRADOS

LIC. RODOLFO VELOZ

BAÑUELOS

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ

GUERRERO

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ

ESCRUTIA

LIC. CARMEN LAURA LOPEZ

ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ARMANDO ALFARO MONROY

**SOP**

**SISTEMA DE ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EDUCACIÓN NORMAL  
ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL**



Entidad Federativa DURANGO Núm. de autorización J93100077  
 En EL AULA No. 1 siendo las 11:45 horas del día 13 del mes de JULIO de 1993 en LA ESCUELA J GUADALUPE AGUILERA  
 con domicilio en CARRETERA PANAMERICANA KM. 55

Se reunió el Jurado integrado por los C. Profesores

UNESFORFE  
ESCUELA NORMAL RURAL  
'J. GUADALUPE AGUILERA'  
CLAVE 10DNP0006B  
JOSE GUADALUPE AGUILERA  
CANATLAN, DGO.

Para realizar el examen profesional del (de la) pasante C RAFAEL RODRIGUEZ REYES

con núm. de matrícula K100121 egresado (a) DE LICENCIATURA EN EDUCACION PRIMARIA quien se examinó con base en el documento recepcional denominado El material didáctico en el aprendizaje de la Lecto-escritura.

Para obtener el título de LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA

Se procedió a efectuar el acto de acuerdo a las normas establecidas por la Secretaría de Educación Pública  
 Una vez concluido el examen el Jurado deliberó sobre los conocimientos y aptitudes demostrados y determinó  
- APROBADO POR UNANIMIDAD -

A continuación el presidente del jurado comunicó al (a la) C. sustentante el resultado obtenido y le tomó la protesta de ley en los términos siguientes

PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE

LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA

CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGA SU TÍTULO Y CONTINUAR ESFORZÁNDOSE POR MEJORAR SU PREPARACIÓN EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

Sí, protesto

SÍ, PROTESTO

SI ASÍ LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACIÓN SE LO PREMIEN Y SÍ NO, SE LO DEMANDEN

Terminado el acto se levanta, para constancia, la presente acta, que firman de conformidad el (la) suscrito, los integrantes del Jurado, el Subdirector Académico y el Director del plantel.

RAFAEL RODRÍGUEZ REYES.

NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SUSTENTANTE

## JURADO

## NOMBRE

## FIRMA

JORGE LUIS HERRERA LEZAMA

Presidente

MA. GUADALUPE HERNANDEZ CALDERON.

Secretario

JOSE ANGEL MUÑOZ IBARRA.

Vocal

El Subdirector Académico

El Director

PABLO DEVORA ONTIVEROS.

RODOLFO I. HOLGUIN HOLGUIN.

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA

FECHAS

Vo. 80. ATENCION A LOS DERECHOS HUMANOS Y AL BEMESTRIO

El Jefe del Departamento de  
Registro y Certificación Escolar

José Luis Ordaz Serrano



UNIDAD ESTATAL PARA  
EL FORTALECIMIENTO DEL  
FEDERALISMO EDUCATIVO  
DIRECCION DE PLANEACION  
EDUCATIVA  
DEPTO. DE REG. Y CERT.

FECHA  
22 JUL 1993